



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2023

Visto: Para resolver el expediente **CT-034-2022**, respecto de la solicitud de clasificación como reservada del "Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se dio por extinguido y finiquitados los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 006-018-OK01-30", por ser documentación que forma parte de las constancias relativas al juicio administrativo con número de expediente 18524/19-17-01-9 de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; lo anterior para atender las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio **330002123000077** y **330002123000078**.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, las solicitudes de información identificadas con los números de folio **330002123000077** y **330002123000078**, a través de las cuales se requirió información idéntica en los siguientes términos:

"Descripción clara de la solicitud de información"

Se solicita copia certificada en dos tantos del Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se dio por extinguido y finiquitados los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 006-018-OK01-30, suscrito entre la persona moral Insumos y Materiales del Noreste de México, S.A. de C.V, en participación conjunta con la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A. de C.V." [Sic]

- II. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de mérito para la atención de la Coordinación de las Unidades de Negocios, por ser la unidad administrativa que pudiera tener la información requerida por el particular.
- III. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió las respuestas de la Subdirección de Construcción y Supervisión, adscrita a la Coordinación de las Unidades de Negocios, a través de los oficios C5/106/2023 y C5/107/2023, mediante los cuales se indica que la información solicitada se encuentra en resguardo y custodia de la Gerencia de lo Contencioso Administrativo.
- IV. Con fecha tres de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia turnó las solicitudes de mérito para la atención de la Gerencia de lo Contencioso Administrativo, en atención a la sugerencia de la Subdirección de Construcción y Supervisión y por ser la unidad administrativa que pudiera tener la información requerida por el particular.
- V. Con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió las respuestas correspondientes mediante los oficios E2.-335/2023 y E2.-336/2023, emitidos por la Gerencia de lo Contencioso Administrativo, mediante los cuales se informa que el documento solicitado, obra en autos



agregados al juicio administrativo con número de expediente 18524/19-17-01-9 de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual no ha causado estado, por lo que con fundamento en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, solicitan la clasificación de la información como reservada.

Derivado de lo anterior, en las Pruebas de daño correspondientes, se manifestó lo siguiente:

"[...]"

*Sobre el particular esta área jurídica informó que el corresponde al documento solicitado, esté obra agregado a los autos del juicio administrativo con número de expediente 18524/19-17-01-9 del Índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual aún no ha causado estado, por lo que, resulta evidente que dicha información forma parte de documentación relativa a un procedimiento judicial en el que el organismo es parte, la cual se considera **reservada** de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que establece,;*

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado ... "

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Bajo ese orden de ideas, se solicita al Comité de Transparencia aprobar la clasificación de la totalidad del documento solicitado de acuerdo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1.- El derecho de acceso a la información encuentra su cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se precisa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.





En relación con el precepto constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, en el artículo 98, párrafo primero, fracción I, de la LFTAIP, se establece que uno de los momentos para la clasificación de la información, es cuando se reciba una solicitud de información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
III. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

2.- El artículo 110, de la LFTAIP, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información. Para el caso en particular, se identifica que la causal que expresamente le otorga el carácter de reservada a la información requerida por el particular, es la establecida en la fracción XI, del precepto legal invocado, mismo que a la letra se transcribe:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"

Asimismo, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales, se establecen los elementos que se deben acreditar para clasificar la información respecto de la causal antes invocada, y que a la letra señala:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 773, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten /os siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento."

Tomando en consideración lo antes precisado, a continuación, se explican las razones por las cuales se acreditan la totalidad de los elementos antes señalados:

A) Consiste en la existencia de un juicio que se encuentre en trámite.

Dicho rubro se acredita ya que, actualmente se encuentran en trámite el juicio administrativo con número de expediente 18524/19-17-01-9 del Índice de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual aún no ha causado estado.

B) La información aludida se refiera a constancias propias del procedimiento, pues dicho documento se remitió como parte del cumplimiento dado por este Organismo a la determinación de dicha sala.

En ese sentido, el concepto de "actuaciones Judiciales" debe entenderse como el cumulo de documentos o constancias que obren en un expediente judicial y no solo a los emitidos o practicados por la autoridad judicial, por lo que en el caso concreto, si el documento objeto de la solicitud de información, corre agregados al expediente conformados con motivo del juicio antes citado, es claro que el mismos corresponde a actuaciones judiciales, tal y como lo ha sostenido





en reiteradas ocasiones el Poder Judicial de la Federación, por lo que para mayor claridad se citan las siguientes como criterios orientadores, sobre el particular:

Registro digital: 2000493

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VIII. 4o.(X Región) 1 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1676

Tipo: Aislada

ACTUACIONES EN EL JUICIO LABORAL DOCUMENTO QUE NO DEBE CONSIDERARSE COMO TAL. En atención al principio de seguridad jurídica, la Junta sólo puede tomar en cuenta lo actuado en el juicio laboral; entendiéndose por actuaciones judiciales todas aquellas participaciones de las partes, así como del juzgador dentro del procedimiento. esto es, la intervención del actor y demandado que defienden sus derechos, aportan pruebas, objetan las de su contraria, así como formulan alegatos; en concordancia con la labor de la autoridad que consiste en asentar las intervenciones de aquéllos, así como ordenar el agregado de los documentos que al efecto exhiban; encomienda que propicia la inalterabilidad tanto de las constancias en su contenido propio, como del conjunto de actuaciones en el orden en que se lleva a cabo el juicio, el que deberá tener una secuencia lógica, acorde al desenvolvimiento de las etapas procesales. De lo anterior se colige que, cuando exista algún documento con el que alguna de las partes pretenda beneficiarse, sin que hubiera constancia de su petición ni de su recepción por parte de la autoridad laboral, no podrá reputarse como una actuación existente formal y materialmente en el juicio. De lo contrario, se atentaría contra el equilibrio procesal y la seguridad del procedimiento, dado que la parte que no conoció de la existencia de tal documento, ni de su recepción, estaría imposibilitada para objetarla, o para actuar conforme a sus intereses, según su contenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAL TILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo en revisión 158/2011. Blanca Esthela Orquiz Juárez. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Leticia Razo Osejo.

Registro digital: 245782

Aislada

Materias(s): Civil, Común

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Volumen 91-96, Séptima Parte

Tesis: null

Página: 8

ACTUACIONES JUDICIALES. CONCEPTO. El término actuaciones judiciales no sólo comprende, en sentido amplio, los acuerdos, diligencias, sentencias, etcétera, dictados o practicados por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, sino todo cuanto obra en el expediente que integra el proceso o juicio.

Amparo directo 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S.A. 10 de noviembre de 1976. Cinco votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Figueroa Cacho.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "ACTUACIONES JUDICIALES, PRUEBA DE."



Registro: 256992

Tesis aislada

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 26, Sexta Parte

Página: 7994

ACTUACIONES JUDICIALES, CONCEPTO DE. Las actuaciones judiciales se forman con el conjunto de actividades desarrolladas en el curso de un juicio, por la autoridad jurisdiccional o por las partes. o sea que se constituyen por todo el cúmulo de hechos o actos efectuados dentro de un juicio por /as personas que en él intervienen como partes, terceros, testigos, peritos o por la propia autoridad judicial. Este criterio se ha consignado en el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 58 y 67.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/70. Sucesión de Esteban Rodríguez Zepeda. 76 de febrero de 1977.

Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Vázquez Contreras.

En ese sentido, es dable concluir que el documento materia de la solicitud de información forma parte de las actuaciones judiciales que obran en el expediente citado, puesto que han sido exhibidos por este Organismo.

Con los argumentos antes esgrimidos se acredita la causal de reserva mencionada en el presente, ya que otorgar el acceso a los documentos antes citados, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que revelaría datos que obran en autos del juicio señalado, el cual, aún no ha causado estado.

Asimismo, se remite la presente prueba de daño en donde se aportan los elementos objetivos que permitirán demostrar que la difusión de la información solicitada causaría un daño real, demostrable e identificable a los intereses jurídicos tutelados por la norma por lo que conforme a los extremos contenidos en el artículo 104 de la LGTAIP se manifiesta:

Daño real, demostrable e identificable: La repercusión que podría traer la difusión de la información restringida en su modalidad de reservada contenida en el documento objeto de la solicitud de información podría traducirse en un daño patrimonial, toda vez que, de resultar procedentes las acciones que se derivan de la demanda interpuesta en contra del Organismo traerían como consecuencia que las empresa actoras tuvieran derecho al cobro de diversas prestaciones; así las cosas, por lo que revelar dicha información podría afectar la estrategia legal que se ha diseñado para la defensa de los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Esto es así, ya que la documentación señalada presenta información sobre la defensa de los intereses de ASA en el juicio administrativo en el que este es parte, información que se considera reservada de conformidad con lo plasmado en el criterio 18/09 en materia de transparencia emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. **Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas**





acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte.

Expedientes:

7920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación -Alonso Lujambio Irazábal

4277/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público -Jacqueline Peschard Mariscal

2657/08 Petróleos Mexicanos -Alonso Gómez-Robledo V

5864/08 Instituto Politécnico Nacional María Marván Laborde

3034/09 Pemex Exploración y Producción -Juan Pablo Guerrero Amparán"

En este sentido es que otorgar el acceso a la información solicitada, podría causar un daño a los derechos procesales de Aeropuertos y Servicios Auxiliares en el juicio del cual forma parte, pues dicha información contiene parte de las acciones realizadas por el organismo derivado de dicho procedimiento judicial, por lo que divulgar dicho documento, podría dificultar, entorpecer la implementación de dichas estrategias.

Así, al dar a conocer dicha información, otorgaría una ventaja procesal dentro del procedimiento judicial en perjuicio del patrimonio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, estableciendo o modificando sus propias estrategias a efecto de obtener un mayor beneficio en la resolución de los juicios correspondientes, lo que ocasionaría un daño a los intereses de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, pues provocaría que el Organismo tuviera que hacer frente a las resoluciones dictadas en su contra derivadas de dar a conocer dichos elementos y medios de convicción.

Así pues, El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: ya que, en el caso concreto, se pone en riesgo el destino de los recursos públicos del Organismo, mismos que tendrían que ser invertidos para mejorar la infraestructura de las instalaciones de ASA, y, en consecuencia, para mejorar la calidad del servicio público que se presta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad: Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, **en virtud de que la presente reserva se limita a los elementos que forman parte integrante de las constancias que corresponden al juicio en cita.**

3.- Plazo de reserva. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la LFTAIP, relacionados con el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamiento Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo **por un periodo de cinco años o hasta en tanto cause estado el juicio aludido.**

En virtud de lo anterior se observa que la propuesta del plazo de reserva realizada por esta Gerencia de lo Contencioso y Administrativo es proporcional dado que solo se realiza por un tiempo definido que incluso puede anticiparse en caso de causar estado los juicios señalados, por



lo que, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido podrá ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Por lo anterior, se solicita a ese Comité la Transparencia confirmar la clasificación de la información referida por los motivos expuestos. (...)

En ese tenor, se advierte que el multicitado documento forma parte de las actuaciones judiciales que obran en el expediente, puesto que ha sido proporcionado como prueba dentro de los procedimientos en los que ASA forma parte.

Por lo anterior, el "Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2020" requerida, forma parte de la contestación que este Organismo presenta ante la autoridad judicial, y forma parte de las constancias que integran el expediente del juicio antes mencionado, el cual actualmente no ha causado estado.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de reserva consagrada en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los citados Lineamientos Generales, motivo por el cual, no debe permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes dentro de los juicios referidos.

En ese sentido, otorgar el acceso a la información solicitada, podría causar un daño a los derechos procesales y por lo tanto, al patrimonio de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Por lo anterior, y toda vez que la Dirección de Asuntos Jurídicos manifestó que dicho juicio aún no han causado estado, solicitó someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información como **reservada**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como lo relativo al Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; aunado a lo manifestado en la Prueba de daño correspondiente.

Cabe señalar que el Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones solicitada por el particular, queda reservada por un periodo de cinco años o hasta en tanto cause estado el juicio aludido.

Vistos los antecedentes del expediente CT-034-2022, respecto a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **330002123000077** y **330002123000078**, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que la Gerencia de lo Contencioso Adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, en respuesta a las solicitudes de acceso identificadas con los números de folio **330002123000077** y **330002123000078**, manifestó que, la información correspondiente al "Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se dio por extinguido y finiquitados los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 006-018-OK01-30, suscrito entre la persona moral Insumos y Materiales del Noreste de México, S.A. de C.V, en participación conjunta con la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A. de C.V." constituyen documentación que forma parte de las constancias relativas al juicio administrativo con





número de expediente 18524/19-17-01-9 de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Que en las respectivas pruebas de daño, presentadas por la Gerencia de lo Contencioso Administrativo, se indica que se refiere a documentación que forma parte de las constancias relativas juicio administrativo con número de expediente 18524/19-17-01-9 de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativo.

En ese sentido, constituyen información que se considera reservada en términos de la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción XI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3. Que de igual manera, en las citadas pruebas de daño, se explica que otorgar el acceso a la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo que podría causar un daño a los derechos procesales de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, ya que dichos documentos son fundamentales para que la autoridad delibere y determine en definitiva la procedencia o improcedencia de lo argumentado por este Organismo ante esa autoridad.
4. Que de conformidad con la normativa referida y la motivación argumentada, la información correspondiente al *"Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se dio por extinguido y finiquitados los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 006-018-OK01-30, suscrito entre la persona moral Insumos y Materiales del Noreste de México, S.A. de C.V, en participación conjunta con la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A. de C.V."*; constituye información clasificada como Reservada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Trigésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **CONFIRMA** la clasificación como **RESERVADA** del *"Acta de Extinción de Derechos y Obligaciones de fecha 10 de agosto de 2020, a través del cual se dio por extinguido y finiquitados los derechos y obligaciones derivados del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 006-018-OK01-30, suscrito entre la persona moral Insumos y Materiales del Noreste de México, S.A. de C.V, en participación conjunta con la empresa Multiservicios de Construcción Ambiental y Restauración, S.A. de C.V."*; por lo que, dicha información se reserva de manera total por un plazo de 5 años, conforme a lo solicitado por la Gerencia de lo Contencioso Administrativo de este Organismo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, notificar la presente Resolución a los solicitantes de los folios **330002123000077** y **330002123000078**, en el plazo señalado por las leyes de la materia.



Así lo resolvieron por unanimidad los Miembros del Comité de Transparencia; la Lcda. Gabriela de los Ángeles Pérez Casas, Subdirectora de Comunicación Corporativa en suplencia del Presidente del Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 5 de los Lineamientos para el funcionamiento del Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, el Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y el Ing. Roberto Rodríguez Macías, Jefe de Área de Almacenes y Activo Fijo, en suplencia de la Coordinación de Archivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de los Lineamientos en cita; lo anterior, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lcda. Gabriela de los Ángeles Pérez Casas

Presidenta suplente del Comité de Transparencia
y Subdirectora de Comunicación Corporativa

Lic. Carlos Bravo Solís

Titular del Área de Quejas, Denuncias e
Investigaciones, en suplencia de la Titular del
Órgano Interno de Control en Aeropuertos y
Servicios Auxiliares

Ing. Roberto Rodríguez Macías

Jefe de Área de Almacenes y Activo Fijo en
suplencia de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-034-2023.